



Asociación Canales de Maipo

Asociación canales: Espejo, Calera, Santa Cruz, San Vicente, Ochagavía

PIRQUE, julio 13 de 2018

INFORME

USO DE FRANJA DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

USURPACIÓN DE AGUAS

I.- ANTECEDENTES GENERALES SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

a) Mantención de Canales. La Asociación Canales de Maipo como Organización de Usuarios de Aguas y los dueños de canales particulares, deben mantener en perfecto estado de funcionamiento sus canales de riego y servidumbres, siendo necesario contar con los debidos accesos y espacios, para poder así realizar sus trabajos de mantención y limpieza. En consecuencia, deberán efectuar las limpieas y reparaciones que corresponda. Esta obligación la cumple la Asociación en aquellos canales matrices o el regante en aquellos canales que sean privados (todo según indican los propios estatutos de la Asociación).

b) Canales de Riego - Acueductos. La ley considera a los canales de regadío como una servidumbre legal, denominada servidumbre de acueducto, en virtud de la cual los titulares de los derechos de aprovechamiento sobre las aguas, gozan de ciertos derechos y los propietarios de los predios por donde atraviesa el canal, están afectos a ciertas restricciones.

En tal sentido, el Artículo 82 del Código de Aguas reconoce que la servidumbre de acueducto no solo se refiere al canal mismo sino que también a aquel espacio a cada uno de los costados del acueducto, que no será inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura en toda su extensión; esta faja puede ser superior por acuerdo de las partes o disposición del Juez, cuando las circunstancias así lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpieas posteriores y un diez por ciento adicional sobre la suma total.

A la vez, la servidumbre de acueducto comprende el derecho de construir obras de arte en el cauce, para el mejor aprovechamiento del recurso (artículo 76º inc. 2º Código de Aguas).

Finalmente en este punto, es importante señalar que el dueño del acueducto, entendiéndose por tal la persona (natural o jurídica) titular de los derechos de aprovechamiento de aguas que el canal respectivo portea, podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral al canal (franja de servicio) pudiendo además, reforzar los bordes del canal sin perjudicar el predio sirviente.



CERTIFICADO
ER-1221/2009
ISO 9001/2015

ADMINISTRADORA CANALES DE MAIPO LTDA
Servicios de Ingeniería - Legales

Virginia Subercaseaux 5946, Recinto El Clarillo, Pirque.
Fono: 2 2854 8124 - Fono Fax: 2 2854 8130 - Casilla 589 San Bernardo.

www.asocanalesmaipo.cl



c) Predio Sirviente. El dueño del predio sirviente, es decir aquel inmueble gravado con la servidumbre de acueducto, por expresa disposición de la Ley **está obligado a permitir la entrada de trabajadores y el transporte de materiales para la limpia y reparaciones del acueducto, previo aviso al encargado de dicho predio (entendiéndose por tal el dueño, arrendatario, usufructuario, etc.)**. También deberá autorizar el tránsito del encargado del canal por la orilla de éste, quien podrá ingresar por las puertas que instalará el dueño del canal para este efecto.

En caso de negativa por parte del dueño del predio sirviente a permitir la entrada de trabajadores, la ley le otorga al órgano administrador o al o los dueños de un canal particular, la posibilidad de solicitar a la autoridad el auxilio de la fuerza pública para obtener el acceso (artículo 90 del Código de Aguas). Para poder hacer uso de esta facultad, se deberá recurrir al Juez (autoridad) competente a fin de que ordene el auxilio de la fuerza pública.

Respecto a la disposición antes señalada (artículo 90 Código de Aguas), la doctrina y Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia han señalado que es de interés y obligación del dueño del acueducto (regantes que conducen sus aguas por dicho cauce) el mantenerlo en buenas condiciones de conservación y eficiencia para la adecuada conducción de las aguas, a la vez que para evitar todo perjuicio a la heredad sirviente (predio que atraviesa el acueducto) por posibles filtraciones o derrames.

Esta obligación del dueño del canal es consecuencia del ejercicio mismo de la servidumbre y, para cumplir con ella, no habrá otra forma que la de ir hasta el acueducto mismo, de manera que deberá permitirse el paso por la heredad sirviente.

Ahora bien, la franja lateral o de servicio, es de propiedad del predio sirviente, pero se encuentra limitada, en el sentido de que aquella franja servirá para contener los escombros y materias provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpias posteriores, no pudiendo el dueño del canal hacer uso "libre" de dicha franja, ya que a su vez este uso tiene la limitación señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, la mantención y limpia de los acueductos son tareas indispensables al ejercicio de las servidumbres, por lo mismo el legislador ha otorgado expresamente al dueño del canal el derecho de introducir trabajadores y transportar materiales por la heredad sirviente para fines específicos, a saber, la limpia y reparación. Aunque la ley no lo señala, resulta evidente que también se podrán realizar labores de refuerzo del canal (Relación artículo 83 del Código de Aguas). El legítimo uso de la servidumbre consiste precisamente en todos los trabajos necesarios para mantenerla adaptada al fin a que se dedica.

La entrada de trabajadores y el transporte de los materiales e incluso el tránsito de maquinaria, deberá hacerse, según se desprende de la exigencia de aviso previo, por las sendas y en las condiciones que el administrador del predio sirviente determine, como lo precisa el justo respeto a la propiedad ajena, a la cual se procurará causar los menores perjuicios posibles.



d) **Retiro de Materiales.** El artículo 82 del Código de Aguas que en la parte pertinente contempla la franja de servidumbre o franja de servicio como *“un espacio a cada uno de los costados (del canal), que no será inferior al cincuenta por ciento del ancho del canal, con un mínimo de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y que podrá ser mayor por convenio de las partes o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren, **para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpieas posteriores**”*. Dicha franja lateral sirve precisamente para la contención de las tierras, ripios, lodos, barros o similares, que provengan de la construcción, limpieas o arreglos posteriores del canal.

A su vez la ley no define lo que debemos entender por contención y la definición que hace el Diccionario de la Real Academia no se encuadra con la situación fáctica de los canales de regadío. Con lo anterior, nos atrevemos a señalar que la franja de servicio podrá ser utilizada para el depósito del producto de la limpia (nos referimos a sedimentos y restos vegetales - Las basuras

de origen humano o animal, no pueden ser consideradas como producto de limpia y sin duda deben ser retiradas por el dueño del acueducto, toda vez que constituyen un riesgo a la salud y el medio ambiente), no siendo este de carácter provisorio, esto por no indicarlo así la ley y mayormente en virtud de que dichos productos vienen a fortalecer y proteger tanto al canal como al mismo predio gravado con servidumbre. Ahora bien, dentro de la lógica de que la servidumbre constituye un gravamen y el ejercicio de ella no puede perjudicar en demasía al dueño del predio sirviente, los productos de la limpia debiesen ser retirados, desde el momento en que comiencen a perjudicar a dicho predio o al acueducto mismo, situación que en definitiva, resolverá el juez.

Por el contrario, todo otro tipo de elementos no naturales del canal que se extraigan del mismo, tales como basuras, deberán ser retirados por el dueño del acueducto a fin de no perjudicar al predio sirviente.

II.- DELITO DE USURPACIÓN

Los derechos de aprovechamiento de aguas, los canales y acequias constituyen bienes de dominio privado, en esta calidad, la legislación penal nacional protege a dichos bienes ante cualquier extracción ilegal del recurso, como asimismo ante cualquier alteración de los dispositivos que permiten su distribución.

Al respecto el Código Penal tipifica el delito denominado **“usurpación de aguas”**, es así como su artículo 459 dispone: *“Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:*

1º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.



Asociación Canales de Maipo

Asociación Canales:Espejo,Calera,Santa Cruz,San Vicente,Ochagavía

3º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4º *Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión”.*

A su vez el artículo 461 del mismo cuerpo legal dispone *“Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho”.*

La ley es clara en su tenor literal, en consecuencia es procedente realizar las denuncias correspondientes por todos aquellos hechos que se encuadren dentro del tipo legal señalado.

Este delito constituye un hecho que afecta a miles de regantes titulares de sus derechos, tipo penal que en consecuencia debe ser perseguido penalmente a objeto de sean los Tribunales de Justicia quienes determinarán las responsabilidades de cada caso.

Para perseguir la responsabilidad penal de los sujetos que realizaren estos actos es necesario, realizar la denuncia correspondiente, ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante el Ministerio Público, a fin de que investiguen los hechos y en caso de revestir caracteres de delito, realizar la persecución penal.

La Administración